

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

10 SET. 2019

005993

Doctor:

LIBARDO GOMEZ CASTRO

Consultorio No. 423

Carrera 30 Corredor Universitario No. 1- 850

Torre Medica del Complejo Porto Azul

Puerto Colombia - Atlántico

Ref: Auto No.

De 2019

00001597

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

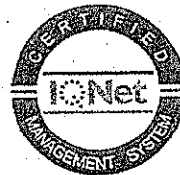
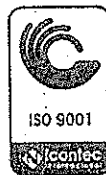
EXP. N° 1426-653

Rad.: 0003633-2018

Elaboró: Salvador Estarita/ Contratista

Revisó: Luis Escorcia/ Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@cr autonoma.gov.co
www.crautonomia.gov.co



DAG 160
Libro 5
3/9/19

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001597 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 00001168 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL DOCTOR LIBARDO GOMEZ CASTRO EN RELACION CON EL CONSULTORIO No. 423 TORRE MEDICA COMPLEJO PORTO AZUL UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Resolución N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto No.00001168 del 16 de agosto de 2017, se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la AL Doctor LIBARDO GOMEZ CASTRO en relacion con el Consultorio No. 423, ubicado en la Torre Medica Complejo Porto Azul, en jurisdiccion del municipio de Puerto Colombia- Atlantico En el acto administrativo se ordenó el pago de la suma de \$625.971, por concepto de seguimiento ambiental. Dicho acto administrativo fue notificado el día 03 de abril de 2018.

Que el Doctor LIBARDO GOMEZ CASTRO, dentro del término legal presentó mediante el oficio radicado No.0003633 del 17 de abril de 2018, recurso de reposición en contra del referido Auto. En el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ARGUMENTOS Y PETICIONES DEL RECURRENTE:

"El pasado 03 de Abril del presente año, otorgué poder epscial a la señora TANIA MILEN CANTILLO CANDELARIO para que se notificara ante su dirección por el auto generado No. 00001168 de 2017, como profesional de la salud y concoedor de la importancia que tienen los entes de control para salvaguardar nuestro medio ambiente, me permito presentar recurso de reposición teniendo en cuenta que a pesar de estar dentro del complejo CLINICA PORTO AZUL, las funciones que se generan dentro del consultorio 423, no corresponden a actividades generadoras de residuos clasificados como peligrosos y/o biológicos, como constancia de ello presento certificación original expedida por le representante legal del complejo Porto azul donde consta dicha información."

Que el anterior oficio fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental para su revisión y evaluación.

Hasta aquí los hechos que anteceden, en consecuencia, entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

- Competencia de la Corporación:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

2

AUTO No. 00001597 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 00001168 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL DOCTOR LIBARDO GOMEZ CASTRO EN RELACION CON EL CONSULTORIO No. 423 TORRE MEDICA COMPLEJO PORTO AZUL UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO"

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ...así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental..."*.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la República, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la República, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

3

AUTO No. 000 015 97 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 00001168 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL DOCTOR LIBARDO GOMEZ CASTRO EN RELACION CON EL CONSULTORIO No. 423 TORRE MEDICA COMPLEJO PORTO AZUL UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO”

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que esta Corporación expidió la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 del 06 de Junio de 2018, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado, expidiendo la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y, en lo dispuesto en la Resolución N° 1280 de 2010.

Que en cuanto a los costos del servicio prestado por la Corporación, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total de la evaluación, es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

- Procedencia del recurso:

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 74. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque”.

Por su parte, el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

Japod

AUTO No 00001597 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 00001168 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL DOCTOR LIBARDO GOMEZ CASTRO EN RELACION CON EL CONSULTORIO No. 423 TORRE MEDICA COMPLEJO PORTO AZUL UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente Recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR LIBARDO GOMEZ CASTRO:

Que una vez examinados los argumentos expuestos por parte Doctor LIBARDO GOMEZ CASTRO, en relación con el CONSULTORIO MEDICO No. 423 TORRE MEDICA COMPLEJO PORTO AZUL, con respecto al Cobro efectuado mediante Auto 00001168 del 16 de agosto de 2017, por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente a la anualidad del año 2017, de acuerdo a la Resolución No. 00036 de 22 de enero de 2016, proferida por esta autoridad ambiental.

Con base a lo anterior, me dirijo a usted en los siguientes términos:

1. En cuanto a los costos establecidos en la Resolución N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), es oportuno indicar que, estos fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la mencionada Resolución al momento de su aplicación, es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000".
2. Para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, se adoptan cuatro Clases de Usuarios, teniendo en cuenta el Impacto

haba

AUTO No. 00001597 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 00001168 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL DOCTOR LIBARDO GOMEZ CASTRO EN RELACION CON EL CONSULTORIO No. 423 TORRE MEDICA COMPLEJO PORTO AZUL UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO”

ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de esta Corporación. En este sentido, para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad. Las cuatro Clases de Usuarios son las siguientes:

- Usuarios de Menor Impacto
 - Usuarios de Impacto Moderado
 - Usuarios de Mediano Impacto y,
 - Usuarios de Alto Impacto.
3. Si bien es cierto que, el artículo 9 y 10 de la Resolución N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), señalan: Cargo por seguimiento durante la construcción y operación de proyecto obra o actividad y Procedimiento de liquidación y cobro del cargo de seguimiento, el cual establece que dicho cargo de seguimiento se pagará por adelantado por parte del usuario, e indica que será durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad (...), también es cierto que la Corporación anualmente debe efectuar los respectivos seguimientos y como tal proceder a generar los pertinentes cobros, independientemente de que si se ha iniciado la construcción del proyecto, obra u actividad, por lo que, la Corporación debe proceder a efectuar el debido cobro del seguimiento ambiental referente al PGIRHS, correspondiente a la anualidad del año 2017, de acuerdo a la Resolución No. 00036 de 22 de enero de 2016, proferida por esta autoridad ambiental.
4. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, queda claro que el cobro efectuado por concepto de seguimiento ambiental, fue realizado y fundamentado en la Resolución N° 00036 de 2016, (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), de conformidad a los instrumentos de control ambiental que se le otorgaron al Doctor LIBARDO GOMEZ CASTRO en relación con el CONSULTORIO MEDICO No. 423 TORRE MEDICA COMPLEJO PORTO AZUL .

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, referente al recurso de reposición interpuesto por el Doctor LIBARDO GOMEZ CASTRO, se evidencia que es necesario efectuar el Cobro por concepto de evaluación ambiental de acuerdo a la Resolución N° 00036 de 2016, (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), proferida por esta autoridad ambiental, teniendo en cuenta la anualidad 2017.

De lo anterior, se deriva el valor total de la evaluación, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

Que, de acuerdo a la citada Resolución, es procedente cobrar por concepto de evaluación ambiental al Doctor LIBARDO GOMEZ CASTRO en relación con el CONSULTORIO MEDICO No. 423 TORRE MEDICA COMPLEJO PORTO AZUL, teniendo en cuenta las condiciones y características de la actividad realizada, incluido el incremento del IPC autorizado por la ley.

apal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

6

AUTO No. 00001597 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 00001168 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL DOCTOR LIBARDO GOMEZ CASTRO EN RELACION CON EL CONSULTORIO No. 423 TORRE MEDICA COMPLEJO PORTO AZUL UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO"

En ese orden de ideas, esta Corporación no accede a lo solicitado por el Doctor LIBARDO GOMEZ CASTRO en relación con el CONSULTORIO MEDICO No. 423 TORRE MEDICA COMPLEJO PORTO AZUL., teniendo en cuenta que el Cobro efectuado mediante el Auto N° 00001168 del 16 de agosto de 2017, fue procedente, ya que la Corporación debe proceder a efectuar el debido cobro del seguimiento ambiental referente al PGIRHS, correspondiente a la anualidad del año 2017, de acuerdo a la Resolución No. 00036 de 22 de enero de 2016, proferida por esta autoridad ambiental.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto N° 00001168 del 16 de agosto de 2017, *"Por medio del cual se establece un Cobro por seguimiento ambiental al Doctor LIBARDO GOMEZ CASTRO en relación con el CONSULTORIO MEDICO No. 423 TORRE MEDICA COMPLEJO PORTO AZUL"*, identificado con C.C. No. 91.296.099, respecto seguimiento ambiental referente al PGIRHS.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

09 SET. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP. N° 1426-653

Rad.: 0003633-2018

Elaboró: Salvador Estarita/ Contratista

Revisó: Luis Escorcia/ Profesional Universitario